

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Ejec. Hip. Amparo Doneys Ramírez y otras vs Luis Alberto Ríos Valencia y otra.
Rad. 1ra. Inst. 540013153007-2014-00172-01. Rad. 2da. Inst. 2022.00168.01

San José de Cúcuta, Once (11) de
Agosto de dos mil veintidós (2022)

Se ocupa el suscrito servidor de darle solución a la apelación formulada respecto del proveído calendado 10 de Diciembre de 2021. Fue dictado por la Juez Séptima Civil del Circuito de Cúcuta en el marco del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por Ana Fidelia Alba Botello, Marithza Rubio Ascanio y Amparo Doneys Ramírez en contra de Blanca Nelly Gelves Vargas y Luís Abelardo Ríos Valencia.

ANTECEDENTES

1.- Mediante memorial radicado el 5 de Agosto del año anterior, el apoderado de los aludidos ejecutados pidió que el presente litigio fuese invalidado parcialmente. En concreto, sostiene que está viciado lo actuado a partir del proveído fechado 22 de Octubre de 2018, aprobatorio de la liquidación del crédito presentada por las ejecutantes. A fin de darle soporte a su pedimento explica que no se ha tenido en cuenta el acuerdo que la deudora Blanca Nelly Gelves Vargas hizo con las acreedoras, al interior del trámite de insolvencia seguido en la Cámara de Comercio. Allí se previó que el pago se haría en 60 meses y sin incluir ningún tipo de interés, con lo cual se ha venido cumpliendo. Sin embargo en la liquidación del crédito no se consideró ese hecho, ni tampoco se han descontado los abonos realizados hasta ahora. Amén que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1583 del Código Civil, esto es, que cada codeudor es garante únicamente al pago de su parte y que el deudor insolvente no grava al tercero garante¹.

¹ Archivo 002 - Cuaderno Nulidad - Expediente Digitalizado

El 12 de Octubre siguiente un nuevo apoderado del mismo extremo accionado hizo ratificación del pedimento anterior. Lo que añadió fue que la deuda hipotecaria ejecutada hace parte de un proceso de insolvencia al que se sometió la nombrada demandada. Por tal razón no se puede parcelar el crédito, dada la indivisibilidad que como característica consagra el artículo 2433 del Código Civil. Además de que allá en la insolvencia fue cancelado en su totalidad².

EL AUTO APELADO

1.- A la súplica invalidatoria se le dio respuesta mediante proveído del pasado 10 de Diciembre, en el que se dispuso negar lo solicitado³. Para arribar a esa decisión la juzgadora de primer grado teorizó que el planteamiento de los demandados encajaba en la causal de nulidad enlistada en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 545 *ibidem* impone la suspensión de los procesos ejecutivos que estuviesen activos a la fecha de aceptación de la insolvencia de persona natural no comerciante. Sin embargo, precisó que el trámite adelantado por la demandada Blanca Nelly no conllevaba tal efecto, ni mucho menos a darlo por terminado, en atención a que con apoyo en el artículo 547 adjetivo, las demandantes dispusieron seguirlo contra el señor Ríos Valencia, propietario del bien gravado con hipoteca. Agregó que el hecho de haberse incluido la totalidad de la obligación en los pasivos del acuerdo logrado por la Blanca Nelly, no suprimía el derecho del extremo activo de seguir exigiendo el pago al otro deudor, ni implicaba decir que el valor de la obligación se hubiese reducido automáticamente, en vista que la obligación cobrada se mantenía incólume. Finalmente, explicó que lo decidido no controvertía el principio de la indivisibilidad de la hipoteca establecida en el artículo 2433 del Código Civil, habida cuenta que dicha norma precisamente impone el deber a cada obligado de pagar la totalidad de la deuda, lo que se garantiza con la continuación de la presente ejecución.

2.- Precisamente contra dicha negativa se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación por parte de los demandados. Sustentaron que no compartían la consideración esgrimida referente a la aplicación del artículo 2433 del Código Civil, ya que no es procedente hacer el adelantamiento del proceso hipotecario a la par del trámite de una negociación de deudas, por cuanto se estaría cobrando doblemente la obligación⁴.

3.- El 5 de Abril hogaño se le dio solución a la reposición, en sentido de ratificar lo originalmente decidido⁵. Se

² Archivo 065 - Cuaderno Principal 1 Digitalizado

³ Archivo 012 - Cuaderno Nulidad - Expediente Digitalizado

⁴ Archivo 014 - Cuaderno Nulidad - Expediente Digitalizado

⁵ Archivo 018 - Cuaderno Nulidad - Expediente Digitalizado

concedió la apelación que los recurrentes habían propuesto en subsidio, escogiendo para su trámite el efecto devolutivo. Justamente ello es lo que explica la presencia de la actuación en esta Superioridad.

Se pasa, entonces, a exponer el sustento de lo que en acápite ulterior será decidido, así:

CONSIDERACIONES

1.- El riesgo de error, equivocación o desperfecto, quiérase o no, debe ser aceptado como inherente o anejo a absolutamente toda actividad humana. Es más, en aras de lograr mejoras y generar permanentes progresos, debe partirse de la base cierta de que probablemente en algún momento las cosas no van a resultar con la perfección que se anhela, para así poder vislumbrar y tener consciencia de los yerros en que se puede incurrir, a fin de tratar de preverlos y poder evitarlos, o disponer *ex ante* de los mecanismos y respuestas idóneas para conjurarlos, cuando son inevitables o cuando surgen por algún imponderable.

El optimismo llevado a extremos ilusorios, confiar en que todo va a ser immaculado, pensar que lo planeado es tan excelente que resulta inmune a los equívocos, constituye, por el contrario, una senda que lleva directamente al fracaso; amén que no permite preparar con anticipación las medidas de contingencia respectivas.

2.- El enjuiciamiento civil, labor no concebida ni ejecutada por dioses sino por mortales, no podía ser ajeno a esta dinámica de las cosas, razón por la cual reconoce expresamente el riesgo de error y dispone de una buena gama de alternativas de profilaxis de las cuales se debe echar mano cuando las actuaciones no resultan efectuadas de la manera que el legislador lo tiene proyectado.

En efecto, instituciones tales como la inadmisión o rechazo de la demanda, las excepciones previas, las medidas de saneamiento y los recursos, tienen como soporte subyacente el presupuesto de que las partes o el juez pueden incurrir en desatenciones o deslices en su respectiva actividad procesal, contrariando lo que el Código impone al respecto de la situación de que se trate (por ejemplo, requisitos de la demanda, trámite apropiado, régimen de notificaciones, etc.).

A través de cada una de aquellas herramientas lo que se busca es, precisamente, enmendar lo inapropiadamente actuado, superar el vicio y hacer retornar el litigio al camino del cual se había separado.

3.- Las nulidades son también otro mecanismo de corrección, pero a diferencia de los demás tiene carácter sancionatorio, razón por la cual no opera sino como elemento de *ultima ratio* -cuando el defecto no puede ser corregido de otro modo-, y solo en los eventos que el mismo código permite su aplicación.

Para controlar el uso de las nulidades lo primero que se hizo fue establecer un catálogo de situaciones en las que se exigía su aplicación, con la advertencia que los defectos que no encuadrasen en aquéllas no podían ser superados por esta vía (taxatividad). Acto seguido, se dejó dicho que las nulidades no se decretan por el capricho del juez ni de modo maquinal o automatizado, pues (i) solo pueden ser alegadas por la parte afectada por el vicio cometido; (ii) es posible sanear el error cuando, principalmente, no se alega en forma oportuna, y (iii) no hay lugar a invalidar el trámite cuando pese al desvarío no se causó un genuino perjuicio al afectado (trascendencia).

4.- Entre los motivos que desencadenan la anulación de lo actuado en un proceso civil, según dispone el numeral 3 del artículo 133 de la legislación procedimental en vigor, se encuentra aquel que surge:

"Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida".

No se remite a duda que el artículo 545 de la ley procesal civil estatuyó una nueva causal de suspensión del proceso, como efecto obligado del procedimiento de negociación de deudas. Por ende, hay lugar a una parálisis temporal de la actuación, no solo cuando se dan las circunstancias previstas en el artículo 161 *ejusdem*, sino también a partir de la fecha de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas.

5.- Descendiendo a las particularidades del caso bajo escrutinio, resulta ser que en la propuesta anulatoria elevada por los demandados gravita en torno a propugnar y tratar de sacar airoso la tesis consistente en que para seguir la ejecución con el otro obligado que tiene la calidad de codeudor y de garante al haber constituido garantía real sobre sus bienes, no se ha tenido en cuenta las decisiones adoptadas en el acuerdo de pago perfeccionado en el trámite de negociación de deudas que adelantó la otra deudora, Blanca Nelly Gelves Vargas, en el Centro de Conciliación de Insolvencia de la Cámara de Comercio de esta capital. Y consideran que esa omisión ha generado que la *a quo* haya dado aprobación indebidamente a las liquidaciones de crédito elaboradas por las demandantes. Además, estiman que acorde al artículo 2433 del Código Civil la hipoteca es indivisible, lo que hace inviable avanzar esta ejecución hipotecaria por los efectos que produce el procedimiento de negociación de deudas.

En este contexto se tiene que el planteamiento que entrañan las palabras de los demandados no se engasta en la causal invalidatoria que aparece descrita en el numeral 3 del artículo 133. Es que en verdad la inconformidad planteada no se contrae precisamente sobre el tópico de la suspensión, sino que pretende hacer ver que las actuaciones surtidas en el proceso de marras se encuentran viciadas de nulidad por haberse continuado la ejecución contra Luis Abelardo Ríos Valencia, inobservando que existe el acuerdo de pago suscitado en el procedimiento de negociación de deudas que dio inició la demanda Blanca Nelly. Y si de ese talante son las cosas, mal se hizo por la *a quo* al intentar dilucidar esa cuestión sobre una causal de nulidad que no corresponde a la queja albergada.

6.- Así vistas y entendidas las cosas, no puede obviarse que los motivos de anulación procesal son taxativos, como se desprende del artículo 133 del CGP y lo avaló, bajo el régimen anterior -CPC, art. 140- la Corte Constitucional en la sentencia C-491 de 1995⁶. De allí que este mecanismo de control de la actuación judicial no puede ser utilizado para cuestionar asuntos ajenos a la temática que le es propia, menos aún para censurar la legalidad o corrección de una decisión particular, como quiera que con este específico propósito el legislador diseñó un sistema de recursos contra las providencias que las partes estimen ilegítimas.

En franca concordancia a lo previsto en el inciso 1° del artículo 133 de la ley adjetiva procesal en vigor, se descartó de tajo la posibilidad de plantear vicios en relación con una providencia en particular. En tales circunstancias, los reproches contra un determinado auto deben ser canalizados a través de los recursos respectivos y no por vía de una solicitud de nulidad. Al respecto, la Corte Constitucional en auto 221 de fecha 24 de Octubre de 2005, reseñó que no es propio a la técnica procesal suplicar la nulidad de un auto dado que lo que se invalidan son las actuaciones procesales.

Acogiendo los anteriores criterios, resulta incontestable que los demandados no podían acudir al régimen de nulidades para discutir la legalidad de la decisión tomada en el proveído del 22 de Octubre de 2018, que ordenó perseguir la ejecución frente al codeudor Luis Abelardo Ríos Valencia. Tampoco es apropiado ni legítimo opugnar por este medio aquellas decisiones que dieron aprobación a las liquidaciones del crédito. Del mismo modo el pago de la obligación que aquí se cobra, por no ser causal de nulidad. Es decir, se hizo un uso inapropiado de las herramientas de defensa procedimental, ya que en vez de haber propuesto oportunamente los recursos de ley frente a las decisiones que generan desconcierto, lo que se hizo fue acudir ahora a una nulidad.

⁶ La cual también ordenó tener en cuenta la causal prevista en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, relativo a la nulidad -de pleno derecho- de la prueba obtenida con violación del debido proceso, como ya se advierte en los artículos 14 y 164 del CGP

7.- Todo ello implica la frustración de las esperanzas invalidatorias formuladas por los recurrentes, tal como lo concluyó la juez *a quo*, aunque con otro asidero conceptual. Es que no estuvo apropiado el raciocinio que aquella utilizó para la resolución, porque el juicio de procedencia no concernía con desestimación de las pretensiones sobre la causal de invalidación, sino por el rechazo de plano, considerando el desconocimiento o menosprecio mostrado hacia el principio de taxatividad. Precisamente como culto al comentado principio y a fin de desincentivar que los litigantes pidan anulaciones con sustento en situaciones no previstas para ello, fue que en el artículo 135 se le impuso al juez el deber de rechazar "... de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o las que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".

Lo legítimo, por ende, habría sido acudir a este precepto para desestimar la deprecada anulación, lisa y llanamente por no haber sido encuadrada en ninguna de las hipótesis que el legislador previó para ese menester. No incumbe al juez darse a la tarea de intuir o adivinar cuál ha de ser el querer del solicitante, ni mucho menos suplirlo en el deber que le incumbe de fijar con precisión la causal que debe invocar.

La decisión recurrida habrá de ser confirmada pero no por las razones consideradas en primera instancia, sino por las contenidas en este pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto el suscrito magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, pero por las razones expuestas en providencia, el auto de fecha 10 de Diciembre de 2021, dictado por la Juez Séptima Civil del Circuito de Cúcuta en el marco del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por Ana Fidelia Alba Botello, Marithza Rubio Ascanio y Amparo Doneys Ramírez en contra de Blanca Nelly Gelves Vargas y Luís Abelardo Ríos Valencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Por la secretaria de la Sala procédase a DEVOLVER el expediente digitalizado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO

Firmado Por:
Roberto Carlos Orozco Nuñez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d9c08a71facd9cf62b30f213775e564cf016858c348dd132fa4bb5fe17886a**

Documento generado en 11/08/2022 05:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

Ref. Ejecutivo Universidad de Pamplona vs Clínica Médico Quirúrgica y otro
Rad. 540013153001-2022-00145-01 - Rad 2 Instancia 2022-00222-02

San José de Cúcuta, Once (11) de
Agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- La Universidad de Pamplona emprendió este proceso de corte ejecutivo con el propósito de recuperar \$321.302.520 que aseguró estarle siendo adeudados por Clínica Médico Quirúrgica y Medinorte Cúcuta IPS S.A.S., a título de cánones de arrendamiento. El trámite de la causa se encomendó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, cuyo titular definió la cuestión mediante sentencia dictada el 22 de Febrero del año en curso. Se descartaron allí las excepciones perentorias propuestas y en su lugar se ordenó seguir adelante la ejecución por las sumas cobradas. En contra de lo resuelto formuló apelación la apoderada de Clínica Médico Quirúrgica, razón por la cual el expediente escaló hasta esta colegiatura.

2.- Pues bien, tras practicar el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se concluye que el recurso formulado fue presentado en forma oportuna y por sujeto procesal al que ciertamente el fallo genera un revés procesal. La decisión cuestionada, además, es susceptible de alzada conforme indica el artículo 321 *ibidem*, y los reparos concretos reúnen los requisitos contenidos en el numeral 3 del canon 322 de la misma codificación. Finalmente, el efecto escogido por la juez de primer grado para darle trámite a la alzada (devolutivo) fue el apropiado conforme al artículo 323.

Ante ese orden de ideas se declara ADMISIBLE la apelación propuesta.

3.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 del año en curso, téngase en cuenta que el extremo recurrente debe presentar la sustentación dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído. De llegar a vencerse este plazo sin que se atienda la carga procesal en mención, se declarará desierta la alzada. Y en caso contrario, del memorial respectivo se correrá traslado a la parte no recurrente por otro tanto.

4.- Dígase, finalmente, que en la sentencia definitiva de la segunda instancia será resuelta también la apelación dirigida respecto del auto por medio del cual el *a quo* se abstuvo de reconocer valor probatorio a los documentos que el representante legal de Clínica Médico Quirúrgica presentó durante su interrogatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Roberto Carlos Orozco Nuñez

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c827a4947bd9a31a03aa6c4380e1a635d50f2c17707646b2c45db839bd881ef0**

Documento generado en 11/08/2022 09:17:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54001-3160-003-2020-00172-01

Rad. Interno: 2022-0265-01

Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, debe concluirse que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 13 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho promovido por Sandra López Martínez en contra de Richard Parra Caicedo, se encuentran cumplidos y por esta razón la suscrita magistrada sustanciadora, deberá declararlo ADMISIBLE.

Rdo. Interno 2022-0265-01

De otra parte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 del año en curso¹, se advierte al apelante que ejecutoriado el presente auto, deberá sustentar el recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes, vencido el cual, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término.

Para tal efecto, se hace saber a los apoderados judiciales de las partes, que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, correspondiente a la secretaría de la Sala Civil Familia de esta Corporación, dependencia que, en lo pertinente, dará aplicación a lo señalado en el párrafo del artículo 9º de la mencionada ley.

Por secretaría de la Sala, remítase esta providencia a las direcciones electrónicas reportadas por las partes.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA FORERO NEIRA

Magistrada

¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

San José de Cúcuta, Once (11) de
Agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Resolución Contrato Luis Bernardo Toro Arredondo vs Diana Marcela Ramírez Muñoz
Rad 1ra Inst. 540013153-003-2021-00021-01 - Rad. 2da. Inst. 2022-00106-01

Con este proveído se le dará solución al recurso de reposición que la demandada propuso en relación con el auto proferido el 18 de Mayo de 2022 dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- En el proveído objeto de censura lo que este mismo funcionario resolvió fue declarar desierta la apelación que la demandada Diana Marcela Ramírez Muñoz presentó contra la sentencia dictada en primera instancia el 11 de Marzo del año en curso. Para hacerlo, lo que se consideró fue que la recurrente no presentó sustentación alguna ante esta colegiatura, dentro del término que la ley otorga para el efecto.

Inconforme con esa solución, la impugnó por vía de súplica. Su argumento consistió en afirmar que de su parte sí se había presentado el memorial sustentatorio pero ante el juez de primera instancia, con el condicionamiento de que iba dirigido a la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Cúcuta.

En auto del pasado 29 de Junio la magistrada Ángela Giovanna Carreño Navas estimó que era inviable la súplica formulada, pero encuadró la protesta en el recurso de reposición, dándole así observancia al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso. Como era de rigor devolvió el legajo a esta Sala para su resolución, como se anunció *ab initio*.

CONSIDERACIONES

1.- A través del recurso de reposición, establecido como uno de los medios de impugnación por la legislación colombiana, se permite a los litigantes cuestionar una determinada decisión con la que no se encuentran conformes, a efectos de que el propio servidor judicial que la emitió la revise, examine y vuelva a poner su mirada sobre la misma, para así concluir, tras este nuevo escrutinio, si es viable reformar, modificar, revocar o dejar incólume el pronunciamiento atacado.

Este recurso aparece consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso y solo puede ser dirigido respecto de "*... los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia...*".

De esta manera, atendiendo que la providencia recurrida no es de aquellas susceptibles de apelación y por ende no pasible de súplica, a tono con lo previsto en el art. 318 del CGP resulta procedente la reposición presentada por el demandante.

2.- Pues bien, en aras de darle solución a la censura debe ser precisado que conforme a lo previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso, la interposición del recurso de apelación contra sentencias le impone al recurrente el cumplimiento de una doble carga. La primera de ellas corresponde a la presentación de los denominados reparos concretos, entendidos como la identificación de aquellos aspectos del fallo recurrido con los que no se está de acuerdo. Su principal función, aparte de la comentada descripción de los puntos objeto de inconformismo, ha de ser la de demarcar, insinuar y circunscribir la argumentación que será presentada ulteriormente ante el juez de segundo grado. Los reparos concretos se hacen directamente ante el funcionario que profirió el veredicto confutado, y deben expresarse bien en la misma audiencia o dentro de los 3 días siguientes.

La segunda carga es lo que en la técnica procesal se conoce como sustentación. Esta se adelanta ante el fallador de la segunda instancia y a través suyo lo que se busca es presentar las justificaciones que en sentir del impugnante dan lugar a la revocatoria de la decisión con la que no está de acuerdo. La sustentación hoy en día tiene dos modalidades, a saber: (i) si ante el *ad quem* se van a practicar pruebas, debe hacerse en la audiencia a que se refiere el artículo 327 del Código General del Proceso; o (ii) si ante el *ad quem* no se van a practicar pruebas, debe hacerse por escrito siguiendo para ello las pautas del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, antes artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Téngase en cuenta, además, que el incumplimiento de cualquiera de ese par de cargas trae aparejada la imposición de consecuencias procesales adversas al apelante. En concreto, los errores cometidos al respecto conllevan a que la alzada interpuesta tenga que ser declarada desierta. Así lo estipula el inciso final del citado canon 322 en cita, cuyo texto es este:

"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral."

3.- Basta esta muy breve explicación para descubrir que la protesta de la recurrente no está revestida de razón. Es que resulta inculcable que de parte suya no se cumplieron a plenitud las cargas procesales inherentes a la apelación de sentencias. En concreto, su equívoco estuvo en que se conformó con solo radicar los reparos concretos, ahorrándose llevar a cabo el paso siguiente, esto es, la sustentación en segunda instancia.

Siendo actos distintos no se los puede entremezclar o confundir, por modo de hacer pasar por sustentación lo que genuinamente son reparos concretos, y viceversa. Precisamente en aras de evitar esas equivocaciones, el legislador explicó ambas figuras, perfilando sus objetivos y la utilidad de cada una de ellas. Es más, hasta las ubicó en ambientes procedimentales diversos, ya que la primera se surte ante el juez *a quo*, mientras que la otra se lleva a cabo en la instancia superior. Esta última razón, contundente por demás, evita que pueda creerse que las diligencias post apelación adelantadas por el impugnante en primer grado, puedan asimilarse a la sustentación. Es que se parte de la base cierta e inamovible que lo que se le presenta al juez de primer nivel son los reparos concretos, mientras que lo que se hace ante el *ad quem* es la sustentación.

De allí que aunque la demandada presentó los reparos concretos en un escrito radicado ante el juez de primera instancia, tal actuación no suple la sustentación que debió hacer en esta colegiatura, conforme lo que acaba de verse. Es que el inciso 2 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 -vigente a la sazón- estipula que ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso dentro del término que allí señala. Norma imperativa que de no satisfacerse conduce indefectiblemente a la posición aducida por la Sala.

Cabe precisar, cómo se dejó suficientemente explicado en el auto recurrido, que esa postura ha sido aceptada por la Sala de Casación Laboral (STL-2791-2021 y STL-11496-2021, entre otras), que a su vez recoge lo considerado por la Corte Constitucional en sentencia SU-418 de 2019, en la que se

destaca la obligatoriedad de hacer la sustentación en segunda instancia.

4.- De acuerdo con lo expuesto, no son necesarias entonces intelecciones adicionales para entenderse fallida la exigencia legal correspondiente, por lo que no hay lugar a reponer la decisión que se reprocha en cuanto a la deserción declarada.

En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado de la Sala Civil - Familia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE :

NO REPONER la decisión adoptada a través del auto de fecha 18 de Mayo de 2022, conforme a las razones motivadas *supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Roberto Carlos Orozco Nuñez

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d761f92d93c8319b8ee8895fa76b848825477356785712ab6002cc0b17d6516e**

Documento generado en 11/08/2022 12:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54001-3160-002-2022-00195-00

Rad. Interno: 2022-0241-01

Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, debe concluirse que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, contra la sentencia dictada el 5 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, dentro del proceso de adjudicación especial de apoyos promovido por Oscar Eugenio García a favor de Gabriel Eugenio García, se encuentran cumplidos y por esta razón la suscrita magistrada sustanciadora, deberá declararlo ADMISIBLE.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2022-0241-01

De otra parte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 del año en curso¹, se advierte al apelante que ejecutoriado el presente auto, deberá sustentar el recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes, vencido el cual, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término.

Para tal efecto, se hace saber a los apoderados judiciales de las partes, que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co., correspondiente a la secretaría de la Sala Civil Familia de esta Corporación, dependencia que, en lo pertinente, dará aplicación a lo señalado en el párrafo del artículo 9° de la mencionada ley.

Por secretaría de la Sala, remítase esta providencia a las direcciones electrónicas reportadas por las partes.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA FORERO NEIRA

Magistrada

¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES